



|  |   |                 |                               |
|--|---|-----------------|-------------------------------|
| <b>Tipo De Proceso</b>   | Acción de Tutela  |                 |                               |
| <b>Radicación Del Proceso</b>                                  | <b>257543103002 202200088</b>   |                 |                               |
| <b>Accionante</b>  | Ana Elvia García Valles en coadyuvancia de Néstor Orlando Garzón Rodríguez            |                 |                               |
| <b>Accionados</b>  | - Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S.<br>- Superintendencia Nacional de Salud |                 |                               |
| <b>Derecho</b>   | Salud   | <b>Decisión</b> | Improcedente – Hecho Superado |
| <b>Soacha, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b> |   |                 |                               |

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Ana Elvia García Valles** en coadyuvancia con el señor **Néstor Orlando Garzón Rodríguez** en contra de la **Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S.** y la entidad **Superintendencia Nacional de Salud**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.  
<https://bit.ly/3ycqeXW>

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de abril del año calendado, en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

El día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio de correo electrónico, Carlos Steven Pachón Bernal en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S.** da respuesta al presente instrumento constitucional, indicando entre otras cosas, que dicha entidad le ha brindado la atención en salud requerida a la accionante de manera oportuna e integral, sin que a la fecha existan ordenes médicas pendientes de ser tramitadas, establece que se configura la falta de legitimación en causa por pasiva *“toda vez que corresponde a la **IPS IDIME** informar la fecha de programación del servicio solicitado.”*  
<https://bit.ly/3vHizdQ>

Obra en el plenario a folio 0010 del expediente digital, correo electrónico con fecha de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S.** quien remitió programación del examen solicitado por la parte actora. Por lo anterior solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por haberse configurado un hecho superado.

Por su parte la entidad vinculada **Superintendencia Nacional de Salud**, por medio de correo electrónico con fecha del veintiocho (28) de abril de la presente anualidad, da respuesta a la presente acción constitucional, por intermedio de Claudia Patricia Forero Ramírez en calidad de Subdirectora técnica adscrita a la subdirección de defensa jurídica de la entidad vinculada, quien solicita la desvinculación de la entidad de toda responsabilidad en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la violación de garantías constitucionales alegados no devienen de una

|  |                  |
|--|------------------|
| <b>Asunto</b>  | Acción de Tutela |
| <b>257543103002 202200088</b>                                  |                  |
| <b>Soacha, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b> |                  |

acción u omisión de la **Superintendencia Nacional de Salud**, manifiesta que de acuerdo al ordenamiento jurídico son las EPS las llamadas a responder por toda falta en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; a lo anterior, solicita se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva de dicha entidad. <https://bit.ly/3vFa6wc>

### **Fundamentos de la decisión**

#### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S.** y la **Superintendencia Nacional de Salud** están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante **Ana Elvia García Valles** en coadyuvancia con el señor **Néstor Orlando Garzón Rodríguez**, al practicarse respectivamente procedimientos de ecografía de tiroides prescrita por el médico tratante adscrito a la E.P.S. accionada.

#### **Derecho a la Salud**

El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, la Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### **Caso en Concreto**

Interpone la accionante el presente instrumento constitucional, solicitando le sean amparados sus garantías constitucionales, ordenar que se practique la ecografía de tiroides prescrita por el médico tratante adscrito a la E.P.S. accionada y reconocer la coadyuvancia.

|  |                  |
|--|------------------|
| <b>Asunto</b>  | Acción de Tutela |
| <b>257543103002 202200088</b>                                  |                  |
| <b>Soacha, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b> |                  |

Observa esta Juzgadora que el presente instrumentos constitucional está llamado a fracasar, pues obra a folio 0010 del expediente digital (<https://bit.ly/3y9GFEn>), correo electrónico remitido por la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S.** en el cual indica que “*en armonía con el informe rendido mediante correo que antecede, remito programación del examen solicitado por la parte actora.*” Programación que establece que la cita quedó asignada para el día tres (03) de mayo a las 10:00 am. A lo anterior considera este Despacho Constitucional que se configura el fenómeno de carencia de objeto por el hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya han sido superados en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Conforme a la relevancia constitucional planteada en la acción de tutela y las respuestas recibidas de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Compensar E.P.S.** y la entidad la **Superintendencia Nacional de Salud** considera esta Despacho Constitucional, que no se están vulnerando derechos fundamentales de la tutelista **Ana Elvia García Valles** en coadyuvancia con el señor **Néstor Orlando Garzón Rodríguez**, conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente digital, la entidad accionada están actuando conforme a la Constitución Política y la normatividad vigente.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

|  |                  |
|--|------------------|
| <b>Asunto</b>  | Acción de Tutela |
| <b>257543103002 202200088</b>                                  |                  |
| <b>Soacha, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b> |                  |

## Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por la accionante **Ana Elvia García Valles** identificada con cédula de ciudadanía 39.668.065, en coadyuvancia con el señor **Néstor Orlando Garzón Rodríguez**, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09527e76db287a21e353fcf26f457440ed6793a196a1be2f6abd709164d0b29**  
Documento generado en 04/05/2022 09:57:41 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha, Cundinamarca